

Cuestionario para los Estados partes sobre legislación de aplicación

1.- ¿Ha adoptado su Gobierno alguna legislación nacional para la aplicación del Estatuto de Roma?

El Estatuto de Roma fue suscrito por Costa Rica el 07 de octubre de 1998. La Asamblea Legislativa, de previo a su aprobación, sometió para consulta preceptiva de constitucionalidad, el proyecto de ley de dicho instrumento jurídico internacional a la Sala Constitucional. La Sala votó favorablemente según resolución de las 14:56 horas del 01 de noviembre de 2000. En esta resolución, además de los aspectos de la tramitación por parte de la Asamblea Legislativa, la Sala Constitucional analizó algunos aspectos de fondo del Estatuto de Roma y su aplicación a la luz del ordenamiento interno costarricense.

El Estatuto de Roma fue finalmente aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 8083 del 07 de febrero de 2001; el día 07 de junio de ese mismo año, se procedió con el respectivo depósito del instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Costa Rica ha realizado algunos progresos en el proceso de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, el Poder Ejecutivo presentó a la Asamblea Legislativa, en el año 2002, el Proyecto de Ley "Represión Penal. Castigo de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad". Mediante esta iniciativa, Costa Rica incorporó, dos tipos penales en los artículos 378 y 379 del Código Penal, referidos a los crímenes de guerra y de lesa humanidad (el delito de genocidio existe en el Código Penal desde su promulgación en 1970).

La Ley 8272 reformó además el artículo 7 del Código Penal de manera que se tipificó como delito internacional, la comisión de actos contrarios al Derecho Internacional Humanitario previstos en tratados internacionales suscritos por Costa Rica, por lo que se estableció la competencia de los tribunales costarricenses para penar estos delitos aún cuando hubieran sido cometidos fuera de sus fronteras, y con independencia de la nacionalidad del autor.

2.- Al aplicar el Estatuto, ¿tuvo que redactar su Gobierno una legislación de aplicación especial o por el contrario incorporó los artículos o disposiciones sustantivas del Estatuto en la legislación preexistente?

Tal y como se explicó en la respuesta a la pregunta anterior, y con el propósito de implementar el Estatuto de Roma, Costa Rica incorporó en el Código Penal vigente los tipos penales de los artículos 378 y 379, así como la reforma al artículo 7 del Código Penal. No obstante, la legislación incorporada no es idéntica a la normativa prevista en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que remite a los tratados

internacionales suscritos por Costa Rica en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

3.- ¿Incorpora la legislación de aplicación los crímenes sustantivos haciendo referencia al Estatuto o incluyendo los crímenes en la propia legislación?

En los artículos 378 y 379 del actual Código Penal no se definen los crímenes de guerra y de lesa humanidad, sino que se hace remisión a los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia de los que Costa Rica es parte; incluso el 379 menciona expresamente el Estatuto de Roma. Es decir, en la actualidad se utiliza el "tipo penal en blanco", pues la descripción del hecho ilícito no se hace en la propia norma, sino que se remite a otro texto. Sobre lo anterior, la Sala Constitucional ha dicho que: "En derecho penal se acepta como válida la técnica legislativa que permite la utilización de las leyes penales en blanco o necesitadas de complemento, sea aquellas en que el presupuesto no se consiga completo o específico en la propia ley, pues debe recurrirse a otra de igual o distinto rango para completarla" (Voto No. 2996 del 06 de octubre de 1992)

4.- ¿Incorpora la legislación de aplicación todas las modalidades de cooperación que figuran en la parte 9 del Estatuto?

En la actualidad se encuentra pendiente de aprobación en la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley 16272, la "Adición al Libro II del Código Penal, ley Número 4573, de un nuevo Título XVIII, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario".

Sobre cooperación, el proyecto contempla que la jurisdicción nacional no se ejercerá cuando se trate de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional si se solicita la entrega por la Corte Penal Internacional, si se solicita la extradición por parte del Estado competente al amparo de Tratados o Convenciones internacionales vigentes para la República, y si se solicita la extradición por parte del Estado competente no existiendo Tratados o Convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se contempla además asistencia a la Corte por cuanto prescribe que recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos una solicitud de asistencia o cooperación, o una solicitud de entrega, la misma será remitida a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Para la próxima Conferencia de Revisión, Costa Rica ha prometido trabajar en un protocolo de cooperación con la Corte que desarrolle e identifique las instituciones nacionales involucradas en el procedimiento previsto en el Capítulo IX del Estatuto de Roma.

5.- ¿Designa la legislación de aplicación un conducto de comunicación con la Corte?

De conformidad con la Constitución Política de Costa Rica, el Poder Ejecutivo, compuesto por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es el encargado de: "Dirigir las relaciones internacionales de la República".

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 32077-RE del 21 de mayo de 2004, publicado en La Gaceta No. 216 del 4 de noviembre de 2004, creó la Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario (CCDIH) como: "un órgano público con la más amplia participación y representación interinstitucional y con funciones de asesoría del Poder Ejecutivo sobre medidas de incorporación, aplicación y difusión de las normas de Derecho Internacional Humanitario bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" (Considerando III del Reglamento Interno de la Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario (CCDIH).

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Jurídica y Dirección General de Política Exterior) y la Comisión Costarricense de Derechos Internacional Humanitario, son los entes designados para recibir comunicaciones de la Corte Penal Internacional.